

Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)

Plaza Josep Maria Lidón I Corbi, sin - Girona - C.P.; 17001

TEL.: 972942545 FAX: 972942379

E-MAIL: upsd.social3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420218005884

Procedimiento ordinario 108/2021-A

Materia; Cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 1691000000010821 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social núm, 3 de Girona (UPSD Social n.3) Concepto: 1691000000010821

Parte demandante/elecutante: Abogado/a: Jose Garcia Martos Graduado/a social; Parte demandada/ojocutada: AJUNTAMENT DE GIRONA Abogado/a: FRANCESC XAVIER PAGES HERAS Graduado/a social:

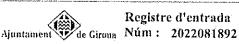
SENTENCIA Nº 274/2022

Jueza: Leticia Soriano González Girona, 29 de julio de 2022

Vistos por mí, doña Leticia Soriano González, Jueza de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social n.º 3 de este partido judicial, los presentes autos n.º 108/2021 seguidos a instancias de don asistido por el Letrado don José García Martos frente al AYUNTAMIENTO DE GIRONA, asistido por el Letrado don Francesc Xavier Pages Heras, los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, en fecha 10 de febrero de 2021, interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se reconozca el derecho al actor a percibir las diferencias retributivas generadas en el trabajo de superior categoría, reclamando por el período 1 de marzo de 2019 a 4 de septiembre de 2020 el importe de 5.163 euros, más el interés legal por mora en el abono de las retribuciones. Por escrito de fecha 25 de abril de 2022, la parte actora amplió y concretó la cantidad reclamada a 5.169,22 euros para la pretensión principal de diferencias por la categoría de encargado, y subsidiariamente, la cantidad de 3.277,29 euros de diferencias por la categoría de subencargado.



Dia i hora

23/09/2022

12;22

Registre

O_INTERN

Àrea de destí :

SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

The second second second



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada, convocando a las partes para los actos de conciliación y, en su caso, juicio que se celebró en la audiencia del día 27 de julio de 2022.

Llegado el día previsto y a la hora fijada al efecto comparecieron las partes citadas. Dada la palabra a la parte demandante, se ratificó en su demanda y en el escrito de ampliación, Por su parte, la empresa demandada se opuso al fondo de la demanda en los términos que constan en el soporte audiovisual unido a los autos.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Girona, con antigüedad de 1 de febrero de 2005, con categoría profesional de Oficial de 1ª de electricidad, con relación laboral fija, a jornada completa y devengando un salario mensual bruto de 1.824,81 euros, con inclusión de pagas extraordinarias (no controvertido, folios 61 a 71, 247 a 284).

TERCERO.- En fecha 27 de noviembre de 2020, el actor ejercitó su derecho de petición mediante reclamación al Ayuntamiento, sin haber obtenido respuesta (folio 6).

CUARTO.- El complemento específico para la categoría de encargado del servicio fue de 855,78 euros al mes para el año 2019 y de 872,89 euros al mes para el año 2020. El complemento específico para la categoría de encargado de Oficial 1º fue de 613,27 euros al mes para el año 2019 y de 625,53 euros al mes para el año 2020 (no controvertido).

QUINTO.- El actor es afiliado del sindicato C.C.O.O. y ostenta la condición de representante legal de los trabajadores (no controvertido).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición del litigante como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Social y artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos recogidos en el relato fáctico de la presente resolución se han deducido de la prueba documental y demás elementos de convicción, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

TERCERO.- La parte actora reclama las diferencias salariales desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020. La parte demandada alega la prescripción de las cantidades previas a 27 de noviembre de 2020 de las cantidades reclamadas.

Pues bien, para la resolución de esta cuestión es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 59.1 del TRLET, conforme al cual "las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación." Por su parte, el artículo 65.1 de la LRJS señala lo siguiente: "La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado".

A este respecto, como se desprende de la documentación aportada, el trabajador en fecha 27 de noviembre de 2020 presentó escrito ante la Administración demandada en la que interesaba que se le abonasen las cantidades reclamadas en este procedimiento. Este escrito interrumpe el plazo de prescripción, al igual que la situación de COVID 19,

Hay que destacar, como alega el Letrado de la parte actora, que como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID -19, se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición Adicional Cuarta, denominada "suspensión de plazos de prescripción y caducidad", se establecía lo siguiente; "los plazos de prescripción y cadúcidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prorrogas que se adoptaren" y que el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuyo artículo 10, denominado "Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto



463/2020, de 14 de marzo", se disponia lo siguiente: "con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones." Dicho lo anterior, los plazos de prescripción y de caducidad han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020. Es decir, un total de 81 días.

En conclusión, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que están prescrita la reclamación respecto a las cantidades devengadas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2019.

CUARTO,- El actor reclama las diferencias salariales al considerar que desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el 4 de septiembre de 2020 desempeñó las funciones de encargado y, subsidiariamente, las funciones de subencargado. La entidad demandada únicamente reconoce que el actor desempeñó las funciones de encargado del 10 al 14 de agosto de 2020.

Respecto al abono de las diferencias salariales, el artículo 39.3 del TRLET prevé que "el trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional." Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2005 establece que se ha venido a reconocer el derecho a las diferencias retributivas "siempre que efectivamente se realicen por el trabajador una sustancial parte de las funciones de la categoría superior y no exista orden en contrario".

En el presente caso, no es controvertido las condiciones profesionales en cuanto antigüedad y salario, ni tampoco cual serían las diferencias retributivas entre la categoría de oficial y la de encargado. Lo que se discute por las partes es sí efectivamente el actor ha realizado funciones de encargado durante el período reclamado.

Antes de analizar la prueba practicada, conviene acudir al Manual de funciones del Ayuntamiento de Girona aportado por la parte actora y ver la descripción del lugar de trabajo del encargado de alumbramiento y lampistería (folio 57), que son las siguientes:

- Dirigir, distribuir i donar pautes per l'execució de les feines de l'àmbit de treball
- Controlar i facilitar el material utilitzat a les actuacions i serveis
- Gestionar i controlar l'adquisició de subministraments ordinaris no sotmesos a adjudicació administrativa
- Proposar les compres de nou material i maquinària
- Controlar i aplicar les mesures de prevenció de riscos laborals i seguretat laboral segons el procediment
- Obligacions i competencies den persona de Brigades



autorización al Sr



- Detectar i recollir propostes de millora de l'àmbit de treball
- Realitzar tasques pròpies del seu ofici com electricista i/o lampisteria
- Fer el seguiment de les actuacions de l'àmbit de treball
- Realitzar qualsevol altra tasca anàloga que li sigui encomanada pel seu superior

En relación a las funciones que realizó el actor durante el período de 1 de marzo de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 contamos con las declaraciones testificales practicadas y con la documentación aportada por las partes.

gestora de los servicios de alumbramiento La testigo doña público del Ayuntamiento de Girona, manifestó en el acto del juicio que ella tiene contacto con los encargados para las incidencias o las instrucciones, no con los operarios, que hacía de encargado, fue el Sr. iefe de y que al jubilarse el Sr. las brigadas, el que le dio el contacto del actor. La testigo añadió que el actor tras la realizaba las mismas funciones de éste, y por eso, prejubilación del Sr. llamaba al actor y le mandaba correos electrónicos solo a él o en copia con él desde marzo de 2019 hasta octubre de 2020, y que durante ese período fue con el actor a realizar las valoraciones de obra, siempre lo hace con el encargado, y también los TIP se los enviaba al actor. Junto a lo anterior y en relación a las compras, la testigo indicó que le pasaba al actor la lista para la compra de material, pero que desconoce si luego él pedía la autorización del Sr.

t, oficial de la en el Ayuntamiento de Girona en la El testigo don misma sección del actor, manifestó que por encima de ellos está el encargado y que al sus funciones pasaron a desempeñarse por dos señores y prejubilarse el Sr. luego por el actor, que el actor desde marzo de 2019 hasta septiembre de 2020 les daba directamente instrucciones y su comportamiento era igual que anteriormente el Sr . El testigo afirmó a preguntas del Letrado de la entidad demandada que durante ese período el actor no conducía el camión, sino que estaba en el taller, que preparaba los a valorar las obras y que cuando partes de trabajo, hacía de enlace, iba con necesitaba algo de compra se lo pedía al actor, pero que no sabe si luego éste pedía

de brigadas, reconoció el documento nº 2 El testigo don aportado por la empresa como elaborado por él y afirmó que desde marzo de 2019 a septiembre de 2020 las funciones de encargado de la brigada de alumbramiento las realizaba él y no el actor. Además, manifestó que pasó al actor al taller hasta que vino el nuevo encargado y que cuando él no estaba disponible las incidencias urgentes se comunican al actor, pero éste no tomaba decisiones importantes y que las compras de materiales que eran más importantes las tiene él que autorizar. A preguntas del Letrado de la partea actor reconoció que el actor hacía compras en nombre de la brigada de alumbramiento y que las visitas de obras las hacía él y cuando no podía iba el actor.

THE SECTION OF THE PROPERTY OF



De manera que, no cabe duda que el actor sí ha desempeñado funciones propias de categoría de encargado de la brigada de alumbramiento, como son las dar instrucciones para la ejecución de las tareas a los operarios, controlar y facilitar el material, gestionar y controlar la adquisición de los suministros ordinarios no sometidos a adjudicación administrativa, recibir y hacer seguimiento de las incidencias del alumbramiento, acudir junto a la Sra.

a la valoración de las obras, entre otras. Es por ello, que procede reconocer la diferencia desde 7 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2020 y condenar a la entidad al abono de 3.423,14 euros, en base al siguiente desglose:

- De 2019: 24 días de septiembre a razón de 8,08 euros díarios = 193,92 euros, 3 meses a razón de 242,50 = 727,50 euros y una paga extra a razón de 242,50 euros, haciendo un total de 1.163,92 euros.
- ii. De 2020: 8 meses a razón de 247,36=1.978,88 euros, 4 días de septiembre a razón de 8,245 = 32,98 euros y una paga extra a razón de 247,36 euros, haciendo un total de 2.259,22 euros

En consecuencia, la demanda debe ser estimada parcialmente.

QUINTO.- La estimación parcial de la demanda implica la condena de la demandada a que haga pago al trabajador de los intereses por demora (10 % anual) establecidos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO.- De conformidad al artículo 137.3 de la LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por don

frente al AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en consecuencia,
RECONOZCO el derecho del actor a percibir las diferencias salariales retributivas
generadas por el trabajo de superior categoría de encargado desde el 7 de septiembre de
2019 al 4 de septiembre de 2020, CONDENANDO a la entidad demandada a abonar a





don ; la cantidad de 3.423,14 euros, cantidad que devengará los interés previstos en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Notifiquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder integramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los artículos 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y flévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Jueza que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial gencal cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso llegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurísdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

